

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02045/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tultitlán** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00109/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se exprese y se informe Quien ha tenido el resguardo y quien lo tiene actualmente (a la fecha de esta solicitud) por parte de la administración pública municipal de la Obra denominada "Centro de desarrollo Comunitario" Biblioteca digital Tultitlán, Ubicada en Rosario Ibarra y Jacarandas, Ampl. El Tesoro Cuales son sus funciones,¿? Cual es el tiempo de operación?"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX se constata que en fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** notificó solicitud de prórroga, informando que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información se prorrogó por 7 días, como se muestra a continuación:

"TULTITLAN, México a 24 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00109/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ

Responsable de la Unidad de Información"

(Sic)

Por lo anterior, en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, bajo el siguiente tenor:

"TULTITLAN, México a 05 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00109/TULTITLA/IP/2016

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00109/TULTITLA/IP/2016

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ"

(Sic)

Adjunto con la respuesta anterior, el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominados **saimex 109.zip**, el cual contienen los oficios números **SHA/059/VI-16** y **DGE/307/2016**, en los cuales se destaca la manifestación del Director General de Educación del **Sujeto Obligado** en el sentido de *"...le informo que la Biblioteca Digital a la fecha no me ha sido entregado formalmente el inmueble, motivo por el cual no hay fecha de operación., las funciones de una biblioteca digital son: contar con una colección organizada de documentos almacenados en formato digital que a su vez ofrece los servicios de búsqueda y recuperación de información ..."*

TERCERO. No conforme con la respuesta, en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02045/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Información incompleta o parcial"
(Sic)

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado, no da respuesta cabal a la solicitud expresada puesto a que solo dicta que la información no obra en sus archivos en una de las direcciones de H. Ayuntamiento dejando en el limbo jurídico dicha propiedad"

(Sic)

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de agosto de la presente anualidad, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se identificó que el Recurrente omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, de igual forma, el Sujeto Obligado omitió presentar informe justificado, por lo cual con fecha dieciséis de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de su inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan que el **Sujeto Obligado** emite una respuesta incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Analizando la respuesta del **Sujeto Obligado** se puede identificar la manifestación del Secretario del Ayuntamiento en la que refiere "...en la Jefatura de patrimonio municipal con numero de oficio DPM/350/2016, no cuenta con información solicitada, así mismo sugiere se turne la solicitud a la Dirección General de Educación" por su parte el Director General de Educación manifestó de forma toral "...le informo que la Biblioteca Digital a la fecha no me ha sido entregado formalmente el inmueble, motivo por el cual no hay fecha de operación., las funciones de una biblioteca digital son: contar con una colección organizada de documentos almacenados en formato digital que a su vez ofrece los servicios de búsqueda y recuperación de información ..."

De lo anterior se identifica que la respuesta del **Sujeto Obligado** no colma con la totalidad de lo solicitado por el hoy **Recurrente**, ya que si bien el Director General de Educación, detalló las funciones de una Biblioteca Digital, también es cierto que de su manifestación referente a que no le ha sido entregado formalmente el inmueble, no precisa el nombre del servidor público municipal que tiene el

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resguardo de dicha obra, así como el hecho de que no hay fecha de operación, limitando su derecho de acceso a la información del Recurrente, como se muestra en el cuadro siguiente:

Información solicitada	Respuesta	
	Secretario del Ayuntamiento	Director General de Educación
<i>"Se exprese y se informe Quien ha tenido el resguardo y quien lo tiene actualmente (a la fecha de esta solicitud) por parte de la administración pública municipal de la Obra denominada "Centro de desarrollo Comunitario" Biblioteca digital Tultitlán, Ubicada en Rosario Ibarra y Jacarandas, Ampl. El Tesoro..."</i>	<i>"...en la Jefatura de patrimonio municipal con numero de oficio DPM/350/2016, no cuenta con información solicitada, así mismo sugiere se turne la solicitud a la Dirección General de Educación"</i>	<i>"...le informo que la Biblioteca Digital a la fecha no me ha sido entregado formalmente el inmueble..."</i>
<i>"... Cuales son sus funciones,¿?"</i>		<i>"... las funciones de una biblioteca digital son: contar con una colección organizada de documentos almacenados en formato digital que a su vez ofrece los servicios de búsqueda y recuperación de información ..."</i>
<i>"...Cual es el tiempo de operación?"</i>		<i>"... no hay fecha de operación ..."</i>

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la respuesta proporcionada se concluye que por lo que corresponde a las funciones de la Biblioteca Digital, el **Sujeto Obligado** atiende lo requerido, debido a que presenta una descripción de funciones que a su decir realiza dicha Biblioteca.

Respecto a quién ha tenido el resguardo y quien lo tiene actualmente, la respuesta emitida resulta inconclusa, ya que se limita a declarar que no le ha sido entregado formalmente el inmueble, dando indicios de que tiene en su poder el inmueble y por lo cual no colma lo solicitado por el **Recurrente**,

Por lo que concierne al tiempo de operación, cabe precisar que si bien no se indicó una fecha exacta de operación, como se observa, esta respuesta se realizó en función a la información que posee el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación, por lo a efecto de tener la certeza de que en la atención a la solicitud se utiliza un criterio de búsqueda exhaustiva y razonable, y al identificar que la solicitud no fue turnada a la totalidad de áreas que pudieran poseer la información se estima que la respuesta no atiende requerido por el hoy **Recurrente**.

En la tramitación de la solicitud se puede apreciar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** envío oficio a los servidores públicos habilitados Secretario del H. Ayuntamiento, Director General de Educación y Director General de Obras Públicas, siendo evidente que sólo el Secretario del Ayuntamiento y el Director General de Educación atendieron dichos requerimientos, por lo que respecta al Director General de Obras Públicas omitió pronunciarse al respecto, como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



PRESIDENCIA

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹
(UMAIP)²

Dependencia: Presidencia Municipal³
Número de oficio: STP/UMAIP/0241/2016⁴
Asunto: SAIMEX-00109/TULITLAP/2016⁵

TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 06 DE JUNIO DE 2016⁶

LIC. RICARDO IRIARTE MERCADO⁷
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UMAIP⁸

LIC. OCTAVIO HERNÁNDEZ LOPEZ⁹
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y¹⁰
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UMAIP¹¹

LIC. EDGAR IKER RODRIGUEZ JIMÉNEZ¹²
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y¹³
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UMAIP¹⁴

Con fundamento en los artículos 22 y 35, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito turnarle para su atención copia del acuse de Solicitud de Información Pública con número de folio SAIMEX-00109/TP/2016, la cual solicita lo siguiente:

De lo anterior, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las Áreas que consideró competentes que cuentan con la información, también es cierto que una de ellas (Dirección General de Obras Públicas) omitió dar atención al requerimiento.

Asimismo, de las respuestas proporcionadas destaca el hecho de que los servidores públicos habilitados mencionan que no le ha sido entregado formalmente el inmueble, así como que no precisan quien tiene el resguardo de la obra en cuestión, así como la omisión de dar atención al requerimiento por parte del Director General de Obras Públicas, por lo anterior, aunado al hecho de no turnar la solicitud a todas

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las áreas del ayuntamiento, son sucesos que obstruyeron el acceso a la información solicitada, dando lugar al incumplimiento del **Sujeto Obligado**.

Es sustancial señalar las áreas que de acuerdo a sus funciones pudieran poseer la información, por lo que al remitirnos al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, se identifica que el artículo 51 en su fracción XII, faculta a la Dirección de Educación para administrar las bibliotecas públicas municipales, igualmente conforme al artículo 54 fracción XIII, es facultad de la Dirección de Cultura crear, fomentar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las bibliotecas, finalmente conforme al artículo 39 fracciones VI, XVII y XVIII, es facultad de la Dirección de Obras Públicas el ejecutar la obra pública asignada por administración directa, así como verificar la finalización de la misma que sea contratada, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Además de las actividades señaladas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, la Dirección de Obras Públicas, tendrá las facultades siguientes:

...

VI. Ejecutar la obra pública asignada por administración directa; adjudicar, ejecutar, vigilar, controlar, supervisar y recepcionar la estipulada por contrato, así como los servicios relacionados con la misma, a través de invitación restringida o adjudicación directa.

...

XVII. Verificar la finalización de la obra pública contratada.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XVIII. Vigilar y supervisar la ejecución por parte de los contratistas, de la obra pública y los servicios relacionados con la misma; autorizar la entrega recepción y recibirla.

ARTÍCULO 51.- La Dirección de Educación tiene las siguientes facultades:

...

XXII. Administrar las bibliotecas públicas municipales, gestionando ante las instancias públicas y privadas la donación de ejemplares para el incremento del acervo bibliográfico.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Cultura tiene las siguientes facultades:

...

XIII. Crear, fomentar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar bibliotecas, casas de la cultura y museos.

(Sic)

Por lo que en caso de que la "Obra denominada "Centro de desarrollo Comunitario" Biblioteca digital Tultitlán" corresponda al ámbito de competencia municipal y de acuerdo a las facultades de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Educación y Dirección de Cultura, el **Sujeto Obligado** está en posibilidades de proporcionar la información requerida, ya que es deber de los Sujetos Obligado el documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, conforme a lo señalado en los artículos 18 y 19 de la ley local en la materia:

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

(Sic)

Resulta substancial destacar que debido a que el Recurrente en su solicitud de información no proporciono mayores datos acerca de la Obra de la que requiere información, no se tiene la certeza de que dicha obra corresponda al ámbito de competencia municipal, sin embargo, apoyándonos en la respuesta del Director General de Educación, en la que manifiesta "... le informo que la Biblioteca Digital a la fecha no me ha sido entregada formalmente el inmueble..." el Sujeto Obligado no niega que dicha obra no sea del ámbito de su competencia, por lo que una vez establecido que el Sujeto Obligado genera, posee y administra información relativa a la ejecución de obras públicas, creación, fomento, coordinación, organización,

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dirección y supervisión de bibliotecas, resulta factible ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entrega al Recurrente de los resultados obtenidos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se Modifica la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00109/TULTITLA/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en su caso, haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Nombre y cargo del servidor público o servidores públicos del municipio que han tenido y que tienen, al tres de junio de dos mil dieciséis, el resguardo de la Obra denominada "Centro de desarrollo Comunitario" Biblioteca digital Tultitlán.
2. Fecha de inicio de operaciones de la Obra denominada "Centro de desarrollo Comunitario" Biblioteca digital Tultitlán.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02045/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de ~~doce mil diecisésis~~, emitida en el recurso de revisión 02045/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/OSAM/RHV